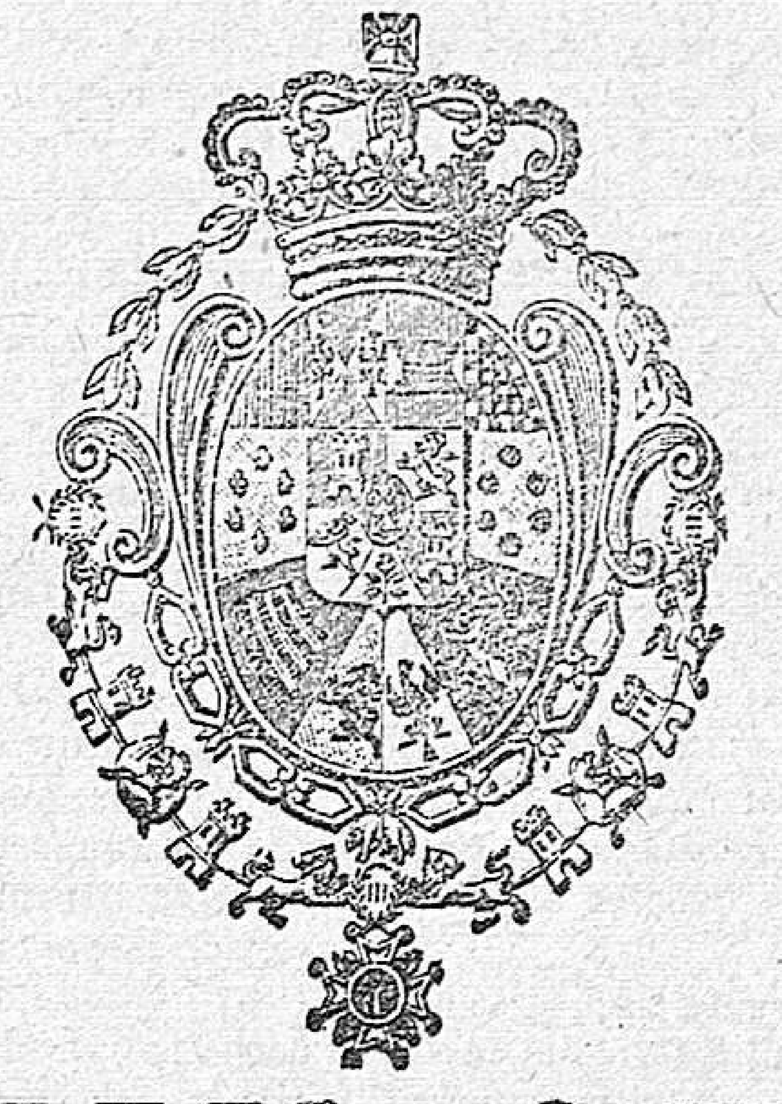
Año económico de 1891-92 — Viernes 25 de Septiembre — Número 75

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Donativos hechos por el comercio y particulares para la rifa que el domingo 4 de Octubre próximo y dias festivos siguientes, tendrá lugar en el jardin de Posío, destinando los productos para contribuir á remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones en las provincias de Toledo, Almería y Valencia.

NOMBRES	OBJETOS
D. Celestino y D. Antonio Vazquez	Un juego de lavabo.
» Manuel Alvarez	Una relojera y una mistera.
» Deogracias Rollan	Un juego completo de porcelana fina decorada, para café.
» Julio Villot	Una polvorera de bronce, dos reclamos para patos, dos cortaplumas y una boquilla.
» Vicente Camba	Dos candeleros.
» Alfredo Delage	Una caja de música.
» Leonardo Ricso	Una efigie de la Virgen de la Silla.
D.ª Teresa Delage	Un ramo de flores finas.
D. José Vidal	Dos docenas de cuchillos.
» Modesto Perez Bobo	Dos fruteros, cuatro lamparitas, un licorero con siete copas, un quinqué, una docena de calcetines, seis pañuelos de lana, un manton y una caja de juguetes para niños.
» Victoriano Marcos	Un objeto de tocador.
D.ª Nicasia Lopez	Un pañuelo de seda.
D. Ramon Quesada Gonzalez	Una botella jerez, otra idem moscatel y un barril de aceitunas.
Garrido y Fernandez	Dos americanas de paño.
D. Fermin Garcia	Un pañuelo de manta.
» Simon Garcia y Compañía	Una manta superior y una alfombra.
» José Fernandez	Una camisa.
D.ª Brígida Resvié	Un baulcito.
D. Castor Tesouro	Un chaleco de paño.
» Benito Nóvoa	Un idem de idem.
» Manuel Crespo	Un abanico de pluma.
» Antonio Dorrego	Dos camisas.
» Vicente Vazquez Sarmiento	Una chaqueta de paño.
» Francisco Rodriguez	Un pañuelo de merino.
» Demetrio Fernandez Dacal	Un pañuelo de seda.
» Juan Calvo	Diez lamparitas de bolsillo.
» Cármen Rodriguez	Una camisa.
» Serafin Feijóo	Seis pañuelos de algodon para bolsillo y tres idem para la cabeza.
» Modesto Ferndz. Dacal, hermanos	Una corbata doble nudo.
» Ramon Garcia	Un par de botinas para caballero.

Se admiten donativos en la Secretaría del Gobierno civil durante las horas de oficina.

CIRCULARES

El señor Comisario de Guerra de esta plaza, con fecha 22 de los corrientes dice á este Gobierno lo que sigue:

«El señor Jefe Interventor de la Intendencia militar de este Distrito, en circular de 19 del actual, encarece á esta Comisaría, que por cuantos medios estén á su alcance, recomiende á los Municipios de esta provincia la obligacion en que están de dar cumplimiento al artículo 1.º de la Instruccion de 24 de Mayo de 1877, y al apartado segundo del art. 1.º de la Instruccion para el suministro de pueblos, aprobada por Real orden de 9 de Agosto del mismo año.

En efecto, el art. 1.º de la Instruccion que se cita, de 24 de Mayo de 1877, determina que el derecho á racion lo mismo que en utensilios, el devengo de aceite y carbon, es diario, personal y limitado, lo cual significa que no deben suministrarse por mas dias que los que permanezcan en la localidad las fuerzas, ó individuos perceptores, pues de lo contrario, habría que considerar que el suministro no se verificó en especie y si en metálico, no siendo por lo tanto de abono á los Municipios con arreglo á lo mandado.

El apartado segundo del art. 1.º de la Instruccion de 9 de Agosto del indicado año 1877 ya citada, previene que los suministros de raciones y utensilios, se harán necesariamente en especie; y por la regla 10 de otra instruccion provisional que se dictó en la ya repetida fecha de 24 de Mayo de 1877 que por el art. 22 y último de la de suministro de pueblos tantas veces citada de 9 de Agosto del mismo año, se declara adicional á ésta, se previene, que los Alcaldes ó autoridades que dispongan el suministro, certificarán en el pasaporte el verificado y dias á que corresponde.

Con el fin de que los Municipios de esta provincia se penetren del deber en que están del exacto cumplimiento de los preceptos que quedan apuntados, en inteligencia de que esta Comisaría de Guerra se halla resuelta á no tolerar la menor omision de dichos preceptos, y muy particularmente la falta de anotacion del suministro hecho y dias á que corresponde, en el pasaporte, licencia ú otro documento análogo de que vayan provistos los perceptores, cuyo requisito por las copias que acompañan los Ayuntamientos á los recibos de las especies suministradas, se observa no llenan la mayor parte de los Alcaldes, y que para cuando se trate de fuerzas que viajen sin pasaporte se llenen las formalidades que para estos casos determinan las instrucciones que dejo referidas, tengo la distincion de dirigirme á V. S. rogándole que al objeto de que ningún Municipio de la provincia pueda alegar ignorancia, y por ella sufrir perjuicio en sus intereses por este servicio, se sirva disponer se publique la presente en el *Boletín oficial*, y si lo estima conveniente ordenar que los Alcaldes participen á esta Comisaría de quedar enterados de su contenido, advirtiéndoles á la vez que pueden consultar á la misma, cuantas dudas se les ofrezcan para el mejor cumplimiento é inteligencia del servicio de que se trata.»

Lo que se hace público en este diario oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y puntual cumplimiento de cuanto se consigna en la comunicacion inserta, cuidando asimismo de acusar el oportuno recibo al señor Comisario de Guerra de que-

dar enterados de la presente circular.

Orense Septiembre 25 de 1891.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil

— —

Por medio de la presente se hace saber la Real orden del Ministerio de la Guerra que dice así:

«RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

5.ª seccion

Circular. Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reserva deben pasar la revista anual á que se refieren los artículos 144 y 154 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883, el Rey (q. D. g), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, que en el presente año, tenga lugar la revista con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los individuos de las reservas que residan en la capitalidad de los Cuadros de reclutamiento, terceros batallones de regimientos de Infantería, batallones de Depósito de Cazadores, regimientos de Reserva de Infantería, Caballería é Ingenieros, y Depósitos de reclutamiento de Artillería, se presentarán para pasar la revista: (a), al Cuadro de reserva á que pertenezcan; (b), á uno de su misma arma, si no reside el suyo en aquel punto; (c), á cualquier otro residente en la localidad si no existiera cuadro alguno de su arma.

2.ª Los que no residan en las capitalidades de los cuadros mencionados en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al alcalde, ó á falta de éste, al comandante del puesto de la Guardia Civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, según su situacion, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistado*.

3.ª En los puntos en que no residan las planas mayores de los cuerpos relacionados en la regla 1.ª, y haya comandante militar ó destacamento mandado por oficial, pasarán ante él la revista como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

4.ª Los que con la debida autorizacion se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, alcaldes ó comandantes de puesto de la Guardia Civil del punto en que se encuentren.

5.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los alcaldes, comandantes militares de destacamentos y de puestos de la Guardia Civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los cuerpos á que aquellos pertenezcan, las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de la revista

6.ª Terminado el plazo de la revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los alcaldes y Guardia Civil, y por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

7.ª Los Jefes de los cuerpos que se mencionan en la regla 1.ª, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, estados numéricos, con separacion de situaciones, de los que hayan debido pasar la revistta, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorizacion residan en el extranjero, y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

8.ª Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que estas autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

9.ª Los expresados Gobernadores militares dispondrán la insercion de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, y excitarán el celo de los alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista, impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

10.ª De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernacion, para que se sirva recomendar á las autoridades dependientes del mismo, que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1891.— Azcárraga.—Señor...»

En su virtud encargo á los señores Alcaldes cumplan con cuanto en dicha Real orden se ordena.

Orense Septiembre 23 de 1891.

El Gobernador interino
José Lorenzo Gil

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

REALES ÓRDENES

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia del Subdelegado de Medicina del partido de Andújar Don Manuel García Coronado, solicitando que le sea abonada la cantidad que fijó en concepto de honorarios por expedir dos certificaciones con objeto de unirlas al expediente incoado para proceder á la venta de las aguas minero-medicinales de Moyanico;

Y resultando que el D. Manuel García acudió á ese Gobierno civil en 31 de Agosto de 1889, exponiendo que en el expediente instruido á instancia de Don Juan Domingo Pinedo para la venta de dichas aguas, figuran dos certificaciones que expidió el recurrente; una á instancia del Sr. Pinedo para acreditar los efectos medicinales de aquellas observados en su clientela, y la otra expedida como Subdelegado de Medicina y de orden de ese Gobierno civil, en la cual se hace constar la historia médico legal de las aguas, las enfermedades que pueden combatirse con su aplicacion y la estadística de las curaciones obtenidas y que fijó los honorarios de ambas certificaciones en la cantidad de 150 pesetas, que no han sido satisfechas, siendo infructuosas cuantas gestiones practicó al efecto el reclamante;

Considerando que de las dos certificaciones libradas por D. Manuel García Coronado, una la expidió como profesor de Medicina y con carácter esencialmente particular, y, por tanto, para nada tiene que intervenir la Administracion en esta parte del asunto. Que la otra certificacion fue expedida por dicho señor como Subdelegado de Medicina, y que este cargo es honorífico, teniendo por recompensa el dar opcion á los destinos del ramo y servir de mérito en la carrera. Que cualquier servicio que la Administracion encomiende á tales funcionarios no puede ser recompensado mas que en la forma prevenida por la ley de Sanidad, y en la taxativamente determinada en otras disposiciones de carácter especial. Que si bien el cargo de Subdelegado es gratuito, debe indemnizarse á tales funcionarios de los gastos que tengan que hacer con objeto de practicar los servicios que se les encomienden, para que no resulte oneroso:

Vista la Real orden de 18 de Junio de 1876, dictando reglas para el abono de dietas á los Subdelegados de Medicina en los casos que la misma señala; la de 5 de Marzo del corriente año, resolviendo una consulta del Subdelegado de Medicina de Gijon, y el art. 69 de la ley de Sanidad;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oido el Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la reclamacion hecha por D. Manuel García Coronado por lo que se refiere á la certificacion que expidió como Subdelegado de Medicina, y en cuanto á la que expidió como Médico, que reclame sus honorarios en la via y forma que sea procedente.

2.º Que cuando los Subdelegados de Medicina, para expedir una certificacion de las que determina el art. 6.º, párrafo quinto del reglamento de baños y aguas minero medicinales, tenga que salir del punto de su residencia con objeto se tomar datos al efecto, deberán ser indemnizados en la forma establecida en el párrafo primero de la Real de 18 de Junio de 1867; lo mismo que debe serles aplicable, siempre que de este servicio ó de otros análogos se trate, lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de la misma.

3.º Que para hacer efectivo el derecho declarado, se aplicará, segun los casos, lo prevenido en los párrafos séptimo y octavo de la mencionada disposicion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 1.º de Septiembre de 1891. -Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaen.

(G. núm. 263.)

— —

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que los cuatro Oficiales del Cuerpo de Telégrafos encargados del servicio telegráfico y telefónico de este Centro directivo están, por la índole de sus funciones, sujetos á un trabajo tan penoso como necesario, pues además del servicio que les corresponde desempeñar, diversos trabajos extraordinarios que requieren especial asiduidad y celo, por haber de desempeñarlos con carácter permanente, y por lo mismo en horas que no son las ordinarias de servicio para los demás empleados adscritos á la Direccion general, sin que por otra parte perciban cantidad alguna en concepto de indemnizacion por transmisiones ni otro alguno; y considerando que la equidad aconseja recompensar esos servicios extraordinarios para que exista la debida proporcion entre el trabajo y el beneficio que de éste se reporte;

Visto lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 8 de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que al Oficial de cuarta clase D. Matías José Martinez y Gonzalez, y á los de quinta clase don Eugenio de Vicente y Tutor, don Antonio Jimenez y Marin y D. José Oliveros Guerra, que prestan dicho servicio, se les considere en comision del servicio con una idemnizacion igual al sueldo que disfrutan, á contar desde el dia 23 de Agosto próximo pasado, y con cargo á la seccion 6.ª, cap. 3.º, artículo 5.º del presupuesto, sin que pueda determinarse su duracion probable por la índole del servicio que la hace necesaria, debiendo por lo mismo subsistir hasta nueva orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1891.—Silvela.—Sr. Director general de Comunicaciones.

— —

Ilmo. Sr.: S. M el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar en comisión del servicio, para construir el ramal desde el amarre del cable de Tánger á la casa Estacion, con una indemnizacion igual á sus respectivos haberes, al Capataz y Celador de Telégrafos de la Seccion de Cádiz D. Eugenio Francisco Rodriguez y D. Francisco Solano Expósito, debiendo abonárseles la expresada indemnizacion desde el dia 24 de Agosto próximo pasado; no pudiendo prefijar el tiempo probable de la duracion de la citada comision por los inconvenientes presentados para efectuar los trabajos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1891.—Silvela.—Señor Director general de Comunicaciones.

— —

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar en comision de jornada en San Sebastian, con una indemnizacion igual á la mitad de su respectivo haber, á los Oficiales primero y cuarto de Telégrafos D. Abelardo Torres y Cano y D. Rafael Campos Guereta, con destino en el Gabinete telegráfico del Real Palacio, debiendo abonárseles la expresada indemnizacion desde el 23 de Agosto próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1891.—Silvela.—Sr. Director general de Comunicaciones.

— —

Ilmo. Sr.: S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar en comision de jornada en San Ildefonso, con una indemnizacion igual á la mitad de su respectivo haber, al Oficial de quinta clase de Telégrafos D. Toribio Martínez Val y el de igual categoría D. Carlos Ceballos y Hoyos, Ordenanza de primera D. Lucio Ruiz Herrero, y el de segunda D. Julian Nicolás Pascual, todos de la Central; debiendo abonárseles la expresada indemnizacion desde el 23 de Agosto próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1891.—Silvela.—Señor Director general de Comunicaciones.

— —

Ilmo. Sr.: Confirmando lo acordado por V. I. en 20 de Agosto próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido nombrar en comision del servicio, con una indemnizacion igual á su respectivo haber, á los Oficiales de segunda y tercera clase de Telégrafos Don Juan de Mata Martinez y Buxeda y Don Tiburcio José Davara y Lopez, el primero con destino en Cuenca y el segundo en la Central, para que procedan con simultaneidad al colgado del hilo bimetálico entre Barcelona y Madrid, cuya duracion se calcula en dos meses.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1891.—Silvela.—Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Con motivo de haber cesado el Oficial de tercera clase de Telégrafos D. José Miguel Fullana y Acosta en el cometido de la inspeccion de las nuevas construcciones telegráficas y reconocimiento del material que se está llevando á cabo en la zona Noroeste de España;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino confirmando lo acordado por V. I. en 1.º del actual, se ha servido nombrar en comision del servicio para dicho objeto, y con el abono de 15 pesetas diarias en concepto de dietas, al Oficial de primera clase D. Miguel María Moreno Curruchaga, calculando que las expresadas obras durarán unos seis meses.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1891.—Silvela.—Señor Director general de Comunicaciones.

Con motivo del fallecimiento del Oficial de tercera clase de Telégrafos con destino en Teruel, D. Jacinto Ariño y Aparicio, nombrado para el colgado simultáneo del hilo bimetálico de Madrid á Barcelona;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido nombrar en dicha vacante, y para el expresado objeto, en comision del servicio, con una indemnizacion igual á su haber, al de la propia clase con destino en Valencia, D. Francisco Ibáñez de la Encina, cuya comision se calcula dure unos dos meses.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1891.—Silvela.—Sr. Director general de Comunicaciones.

(G. núm. 261.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte el General de Division D. Benigno Alvarez Bugallal, Subsecretario de este Ministerio;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (que Dios guarde), ha tenido á bien disponer que el General de Brigada D. Bernardo Echaluce y Jáuregui, Jefe de Seccion de dicho Ministerio, cese en el despacho de la Subsecretaría; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1891. — Azcárraga. — Señor.....

REAL DECRETO

En consideracion á lo solicitado por el Brigadier de Infantería de Marina D. Ricardo Chereguini y Patero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 4 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastian á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina. —El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(G. núm. 266.)

ANUNCIOS OFICIALES

Direccion general de Establecimientos penales

Circular

Cumpliendo este Centro directivo, en la parte que le concierne, lo que le preceptúa en la Real orden de 16 del corriente, circulada por el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia é inserta en la *Gaceta de Madrid* del dia 19 del propio mes, y no dudando que el personal de Establecimientos penales y cárceles se complacerá en demostrar, una vez mas, sus caritativos sentimientos, asociándose á la benéfica obra en que hoy se ocupa con alto espíritu de patriotismo la Nacion entera, ha creido de su deber acordar lo siguiente:

1.º Invitar á los Directores de Establecimientos penales y á los Jefes de las cárceles correccionales y de partido, para que contribuyan al alivio de las grandes desgracias que las recientes inundaciones han ocasionado en varias provincias, dedicando, por lo menos, á este humanitario objeto el haber, íntegro correspondiente al dia 30 del mes actual, ó la cantidad á él equivalente.

2.º Que los antedichos funcionarios dirijan igual invitacion á los empleados de su dependencia.

3.º Que los Directores de Establecimientos penales y los Jefes de las cárceles correccionales hagan entrega del producto de la recaudacion á los respectivos señores Presidentes de las Juntas locales de prisiones, acompañando lista de los donantes, con expresion de la cantidad por cada uno abonada, para que dichas Autoridades se sirvan mandar depositar el importe de la suscricion en la sucursal correspondiente del Banco de España y publicar su resultado en el *Boletin oficial* de la provincia.

4.º Que los Jefes de las cárceles de partido en puntos en que no exista Junta local de prisiones, practiquen con la mayor exactitud lo anteriormente dispuesto cerca de los señores Jueces de instruccion, los cuales cuidarán de cumplir el encargo cometido á los Presidentes de dichas Corporaciones.

5.º Todos los Jefes de Establecimientos penales y cárceles remitirán puntualmente á esta Direccion general un duplicado de la mencionada lista de donativos para disponer su inmediata insercion en la *Gaceta de Madrid*

Lo que comunico á V.... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1891.=El Director general, A. Hernandez y Lopez.= Señores Presidentes de las Juntas locales de prisiones, Jueces de instruccion, Directores de Establecimientos penales y Jefes de cárceles correccionales y de partido.

Direccion general de Administracion y Fomento

Negociado de Instruccion pública

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de la Habana la cátedra de Farmacia práctica y Legislacion sanitaria, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 y conforme á lo mandado en el párrafo tercero de la Real orden de 30 de Diciembre último.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga á la vacante y los supernumerarios ó auxiliares de Facultad con derecho al ascenso que reunan las condiciones y requisitos que previene el Real decreto de 22 de Agosto de 1888. Unos y otros deben ademas poseer los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general de Administracion y Fomento por conducto del Rector ó Director del Establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin mas aviso que el presente.

Madrid 19 de Septiembre de 1891. —El Director general, Arcadio Roda.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana la cátedra de Historia crítica de la Medicina, y como agregada la de Ampliacion de la Higiene pública con el estudio histórico y geográfico de las enfermedades endémicas y epidémicas, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, y conforme á lo mandado en el párrafo tercero de la Real orden de 30 de Diciembre último.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga á la vacante y los supernumerarios auxiliares de la Facultad con derecho al ascenso, que reunan las condiciones y requisitos que previene el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben además poseer los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general de Administracion y Fomento por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin mas aviso que el presente.

Madrid 19 de Septiembre de 1891. =El Director general, Arcadio Roda.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana la cátedra de Literatura griega y latina, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, y conforme á lo mandado en el párrafo tercero de la Real orden de 30 de Diciembre último.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad de asignatura análoga, los de Instituto de la Seccion de Letras, con tres años de antigüedad, y los supernumerarios ó auxiliares de la Facultad con derecho al ascenso que reunan los requisitos que previene el Real decreto de 23 de Agosto de 1888.— Unos y otros deben posver los títulos académicos y profesionales que les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general de Administracion y Fomento por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin mas aviso que el presente.

Madrid 19 de Septiembre de 1891. —El Director general. Arcadio Roda.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las Físico matemáticas, de la Universidad de la Habana, la cátedra de Astronomía teórico práctica, y como agregada la de Física, matemática, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y conforme á lo mandado en el párrafo tercero de la Real orden de 30 de Diciembre último.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad de asignatura análoga, los de Instituto de la Seccion de Ciencias con tres años de antigüedad y los supernumerarios ó auxiliares de Facultad con derecho al ascenso que reunan los requisitos que previene el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales que les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general de Administracion y Fomento por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin mas aviso que el presente.

Madrid 19 de Septiembre de 1891. =El Director general, Arcadio Roda.

AYUNTAMIENTOS

RUBIANA

La cobranza de la contribucion territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio económico, la cual se halla á cargo del recaudador nombrado por este Ayuntamiento, don Constantino Gonzalez, se verificará desde el dia 19 al 23 del corriente mes en el local de costumbre.

Rubiana y Septiembre 16 de 1891. —El Alcalde, Gerardo Alonso.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Enrique Rodriguez Lacin, Juez de primera instancia del partido de Valdeorras.

Hace saber: que en este Juzgado se siguen autos de ejecucion de sentencia en pleito promovido por el Procurador don Vito Corrales á nombre de don Saturnino Urrutia, de Valmaseda, contra Feliciano Lopez Infanzón, vecino de Petin, sobre reclamacion de cuatrocientas setenta y seis pesetas y las costas, por lo que en providencia del dia de hoy, he acordado sacar á pública subasta por término de veinte dia los bienes embargados al deudor el referido Feliciano, que son las siguientes:

1.ª La casa habitacion, compuesta de alto y bajo, sita en el pueblo de Petin, numerada con el diez: mide de superficie treinta metros, compuesta de varias oficinas; linda entrada calle pública, por su espalda casa de Avelino Gil Estevez, izquierda mas casa de Doña Isabel Ares y derecha mas de Victorino Fernandez, vecinos de Petin: valorada en trescientas pesetas.

2.ª Otra bodega, sita en el pueblo de Castrofoya; compuesta de alto y bajo; su cabida cuarenta metros; linda Naciente calle pública, Mediodia Francisco Rodriguez, Poniente mas casa de Rosa Losada y Norte herederos de Juan Fernandez: valorada en doscientas pesetas.

3.ª Una viña en el término de Lago de Petin, su mensura una área cuarenta y seis centiáreas, linda Norte mas viña de Francisco Rodriguez, Naciente mas de Antolin Fernandez, Mediodia mas viña de José Fernandez y Poniente mas de Francisco Rodriguez: valorada en quince pesetas.

4.ª Otra viña en el mismo término; su mensura dos áreas noventa y dos centiáreas; linda camino público de á pié, Mediodia mas viña de Francisco Rodriguez, Poniente José Fernandez y Norte mas de Ramon Fidalgo: valorada en veinte pesetas.

5.ª Otra viña en el término del Lago; su mensura dos áreas noventa y dos centiáreas; linda por el Norte con mas de Antolin Fernandez, Naciente José Fernandez, Mediodia Policarpo Fidalgo, Poniente arroyo: valorada en veinte pesetas.

Dichas fincas radican en términos de Petin correspondientes á este partido.

Todas las personas que quieran tomar parte en la subasta pueden concurrir á la sala de Audiencia de este Juzgado el dia veintiseis de Octubre próximo á las diez de su mañana en que se rematarán á favor del mejor licitador, siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y para posturarlas habrá que consignar el diez por ciento de la misma, asi como que no existen títulos de propiedad.

Barco de Valdeorras Septiembre veintidos de mil ochocientos noventa y uno.—Enrique Rodriguez Lacin.—De su orden, Joaquin Rodriguez Blanco.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.199 *reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de lacentena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º. .	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º. .	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º. .	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º. .	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º. .	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340 , el tercero al 13073, el cuarto al 20193, el quinto al 3462 y el sexto al 49915, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militare y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR